

Boletín de jurisprudencia de protección internacional: Primer semestre de 2025

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

PRIMER SEMESTRE DE 2025

SERVICIO JURÍDICO DE LA OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR)

SUPERVISADO POR:

ELENA MUÑOZ, COORDINADORA ESTATAL DEL SERVICIO JURÍDICO DE CEAR.

BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO, ABOGADO DE DERECHO PÚBLICO DE HOGAN LOVELLS.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (NÚM. 7)

JURISPRUDENCIA SELECCIONADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2025.

PUBLICADO EN MADRID. AGOSTO DE 2025.

ISSN: 2530-6588

CEA(R)

Comisión Española
de Ayuda al Refugiado

OFICINAS CENTRALES DE CEAR

GLORIETA CUATRO CAMINOS, 6-7, 7^º-711.

28020 MADRID

TF. 91 598 05 35

WWW.CEAR.ES

**Hogan
Lovells**

HOGAN LOVELLS INTERNATIONAL LLP COLABORA CON LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR) EN LA ELABORACIÓN DEL BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL COMO PARTE DE SU COMPROMISO SOCIAL Y PRÁCTICA JURÍDICA PRO BONO.

WWW.HOGANLOVELLS.COM/EN/RESPONSIBLE-BUSINESS/PRO-BONO



RECONOCIMIENTO-NO COMERCIAL (BY-NC): SE PERMITE LA GENERACIÓN DE OBRAS DERIVADAS SIEMPRE QUE NO SE HAGA USO COMERCIAL. TAMPOCO PUEDE UTILIZAR LA OBRA ORIGINAL CON FINALIDADES COMERCIALES.



ÍNDICE

1. Razones humanitarias.....	3
SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 84/2025, DE 28 DE ENERO DE 2025, RECURSO N.º 8326/2022.	
2. Informe de fin de instrucción.....	5
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 565/2025 DE 14 DE MAYO DE 2025, RECURSO N.º 3616/2023; Y N.º 573/2025 DE 19 DE MAYO DE 2025, RECURSO N.º 5949/2023.....	
3. Intervención del ACNUR.....	7
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 384/2025 DE 2 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 1373/2023; Y N.º 184/2024 DE 2 DE FEBRERO DE 2024, RECURSO N.º 6951/2022.....	
4. Residencia por arraigo laboral en solicitudes de protección internacional denegadas.	10
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 929/2025 DE 9 DE JULIO DE 2025, RECURSO N.º 5746/2023; N.º 932/2025 DE 9 DE JULIO DE 2025, RECURSO N.º 5743/2023; Y N.º 103/2024 DE 24 DE ENERO DE 2024, RECURSO N.º 8727/2022.	
5. Protección temporal.....	12
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 484/2025 DE 28 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 6208/2023; N.º 450/2025 DE 10 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 8004/2022; N.º 363/2025 DE 27 MAR. 2025, RECURSO N.º 8696/2022; N.º 540/2025 DE 8 MAY. 2025, RECURSO N.º 908/2019; Y N.º 133/2025 DE 7 FEB. 2025, RECURSO N.º 6679/2022.	
Esquema del procedimiento de protección internacional.....	15

1. RAZONES HUMANITARIAS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 84/2025, DE 28 DE ENERO DE 2025, RECURSO N.º 8326/2022 [\[↗\]](#).

A. PRECEPTOS CLAVE.

Artículo 37.b de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (en adelante, “Ley 12/2009”).

La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: [...] b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.

Artículo 46.3 de la Ley 12/2009.

[...] 3. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

B. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

“Si la autorización de permanencia por razones humanitarias a la que se refieren los artículos 37.b y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se configura o no como un tercer nivel de protección dentro del marco regulador de la protección internacional en el derecho español, y si se permite su concesión en el contexto de una solicitud de protección internacional, tras la denegación del asilo y de la protección subsidiaria.”

C. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

“1.-La autorización de permanencia por razones humanitarias prevista en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se configura como un tercer nivel de protección dentro del marco regulador de la protección internacional en el derecho español, permitiéndose su concesión en el contexto de una solicitud de protección internacional, tras la denegación del asilo y de la protección subsidiaria.

2.-Debemos reafirmar el criterio jurisprudencial, según el cual, la permanencia por razones humanitarias debe estar fundada en circunstancias excepcionales que han de ser alegadas y



acreditadas por quien las invoca, pero no necesariamente vinculadas con una situación de riesgo, conflicto o inestabilidad en el país de origen, pudiendo estar relacionadas con la situación personal del solicitante de asilo en nuestro país y la degradación o empeoramiento que le supondría su vuelta al país de origen.”

D. APLICACIÓN AL CASO.

El Tribunal Supremo consideró que se debía haber concedido a la familia solicitante una autorización de permanencia por razones humanitarias atendiendo a las circunstancias personales y sociales concurrentes en el caso, consistentes en:

- (i) la situación de especial vulnerabilidad de la familia solicitante, de nacionalidad colombiana, compuesta por dos progenitores y dos hijas, menores de edad;
- (ii) amenazas y extorsiones sufridas de modo reiterado por el progenitor que, pese a no poseer una motivación basada en la Convención de Ginebra ni ser causa suficiente para la concesión de protección subsidiaria, eran de suficiente entidad, dada la reiteración y gravedad, como para suponer un peligro para la seguridad de la familia en su conjunto, con hijos menores; y
- (iii) a pesar de que el desplazamiento a otro departamento o localidad en el que no actuaran los grupos criminales causantes de las amenazas y extorsiones hubiera sido suficiente para acabar con la persecución, nos encontramos ante un supuesto de vulnerabilidad por tratarse de una familia con dos menores a cargo, con las consiguientes dificultades y penosidad para efectuar el desplazamiento requerido para huir del grupo extorsionador y, en definitiva, para superar la situación, ciertamente grave, de amenazas y extorsión.

Por todo ello, *“dada la entidad de la extorsión y de las amenazas recibidas y teniendo en cuenta la situación objetiva de vulnerabilidad de los solicitantes, se considera procedente la concesión de la autorización de residencia por razones humanitarias”.*

2. INFORME DE FIN DE INSTRUCCIÓN.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 565/2025 DE 14 DE MAYO DE 2025, RECURSO N.º 3616/2023 [\[↗\]](#); Y N.º 573/2025 DE 19 DE MAYO DE 2025, RECURSO N.º 5949/2023 [\[↗\]](#).

A. PRECEPTOS CLAVE.

Artículo 26.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”).

[...] 2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

- a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.*
- b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.*
- c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.*
- d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.*
- e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

Artículo 80 de la Ley 39/2015.

[...] 2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

B. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

“Determinar la aplicabilidad de los artículos 26 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los procedimientos de asilo y, en su caso, la trascendencia del incumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto respecto de los documentos administrativos electrónicos”

C. DOCTRINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

“Los arts. 26 y 80 de la Ley 39/2015, son de aplicación al procedimiento de asilo regulado en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.



El incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 26 para los documentos electrónicos dará lugar a aplicar la doctrina general sobre los vicios de forma en el procedimiento administrativo: como regla general, la anulabilidad (art. 48 de la Ley 39/2015), siempre que el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”

D. APLICACIÓN AL CASO.

En el informe de fin de instrucción no constaba ni la firma ni la identificación de la autoría del instructor del expediente, incumpliendo los requisitos de forma del art. 26 de la Ley 39/2025

No obstante, el Tribunal Supremo consideró que dicha irregularidad formal no determinaba la nulidad de la resolución recurrida debido a que:

(i) la emisión del informe de fin de instrucción se trata de un trámite no previsto expresamente en la ley de asilo; y

(ii) no se ha cuestionado su contenido, posteriormente asumido en la propuesta de resolución y, luego, en la resolución misma, actuaciones éstas a las que ninguna irregularidad formal se imputa.

Por tanto, concluye el Tribunal Supremo, *“no habiendo determinado dichas irregularidades formales la indefensión material del recurrente, no cabe sino rechazar la invalidez por esta causa pretendida por la parte”*.

3. INTERVENCIÓN DEL ACNUR.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 384/2025 DE 2 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 1373/2023 ; Y N.º 184/2024 DE 2 DE FEBRERO DE 2024, RECURSO N.º 6951/2022 .

A. PRECEPTOS CLAVE.

Artículo 34 de la Ley 12/2009.

La presentación de las solicitudes de protección internacional se comunicará al ACNUR, quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante y presentar informes para su inclusión en el expediente.

A estos efectos, tendrá acceso a las personas solicitantes, incluidas las que se encuentren en dependencias fronterizas o en centros de internamiento de extranjeros o penitenciarios.

Artículo 35 de la Ley 12/2009.

1. El representante en España del ACNUR será convocado a las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

2. Asimismo será informado inmediatamente de la presentación de las solicitudes en frontera y podrá entrevistarse, si lo desea, con los solicitantes. Con carácter previo a dictarse las resoluciones que sobre estas solicitudes prevén los apartados primero, segundo y tercero del artículo 21 de la presente Ley, se dará audiencia al ACNUR.

3. En los casos que se tramiten las solicitudes mediante el procedimiento de urgencia, y en los casos de admisión a trámite del artículo 20, si la propuesta de resolución de la Oficina de Asilo y Refugio fuese desfavorable se dará un plazo de diez días al ACNUR para que, en su caso, informe.

B. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

“a) si el cumplimiento del deber de comunicación al ACNUR de la solicitud de protección internacional exige que quede constancia en el expediente administrativo de su efectiva recepción por parte de aquél; y,

b) si incide en la respuesta a la referida cuestión el hecho de que conste en la propuesta de resolución formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio que esta última se reunió con asistencia de todos sus miembros y del ACNUR.”

C. DOCTRINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

“A) En primer lugar se nos pide que determinemos si el cumplimiento del deber de comunicación al ACNUR de la solicitud de protección internacional exige que quede constancia en el expediente administrativo de su efectiva recepción por parte de aquél.

A este respecto, nuestra convicción es clara: en un plano ideal, es obvio que sería muy deseable que quedaran formalmente acreditados en el expediente tanto la comunicación al ACNUR de la presentación de la solicitud de protección internacional como la efectiva recepción de esa comunicación por dicho organismo, ya que de este modo se facilitaría definitivamente el control del efectivo cumplimiento por la Administración de la obligación que le impone el artículo 34 de la Ley de Asilo.

Ahora bien, lo verdaderamente determinante es que quede acreditado por cualquier medio admisible en Derecho que la Administración comunicó al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional y que dicho organismo pudo tomar conocimiento de ella tempestivamente, posibilitando así el ejercicio real de las importantes funciones que el ACNUR tiene legalmente encomendadas en esta materia.

B) Y, conectada con la cuestión anterior, se nos plantea una segunda, consistente en que determinemos si incide en la respuesta que deba darse a aquélla el hecho de que conste en la propuesta de resolución formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio que esta última se reunió con asistencia de todos sus miembros y del ACNUR.

A este respecto, nuestra respuesta debe ser necesariamente afirmativa por las siguientes razones:

(i) Si la CIAR se reúne para examinar diversas solicitudes de protección internacional, entre las que se encuentra la del recurrente, y en dicha reunión está presente el representante del ACNUR, cabe colegir fundadamente que éste ha sido convocado a esa reunión y que conoce el orden del día de los asuntos que van a ser tratados en ella. Por tanto, a la vista de estas circunstancias, es razonable deducir que el representante del ACNUR ha tenido la oportunidad de conocer la solicitud de protección internacional en tiempo hábil para ejercer sus competencias al respecto.

(ii) Esta conclusión se refuerza todavía más, si cabe, en el caso de que pueda considerarse acreditado -por cualquier medio admisible en Derecho- que el acuerdo alcanzado respecto de la solicitud del recurrente, consistente en la emisión de propuesta desfavorable a la solicitud de protección internacional de éste, no ha sido objeto de reparo alguno por los presentes en la reunión, incluido el representante del ACNUR.

En consecuencia, cabe afirmar que, sin duda, es un dato relevante que incide en la respuesta dada a la primera cuestión el hecho de que conste en la propuesta de resolución formulada por la CIAR que esta última se reunió con asistencia de todos sus miembros y del ACNUR.”

D. APLICACIÓN AL CASO.

Se declaró probado que fue practicada la comunicación al ACNUR de la solicitud de asilo de los ahora recurrentes, así como que el representante de dicho organismo participó en la reunión de la CIAR en que se examinó y se emitió una propuesta desfavorable.

En consecuencia, se tuvieron por cumplidas las obligaciones impuestas a la Administración en relación con el ACNUR en los arts. 34 y 35 de la ley de asilo: la comunicación de la solicitud y la convocatoria para la reunión de la CIAR.

De ello puede deducirse que el representante de aquél tuvo la oportunidad de conocer la solicitud de protección internacional en tiempo hábil para ejercer las competencias que le confiere la ley y, en otro caso, dispuso de la ocasión de formular la oportuna objeción con el fin de que pudiera subsanarse el defecto.

En definitiva, concluyó el Tribunal Supremo, *“no es apreciable la vulneración en el procedimiento administrativo del derecho de los recurrentes a la intervención de dicho organismo internacional”*.



4. RESIDENCIA POR ARRAIGO LABORAL EN SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DENEGADAS.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 929/2025 DE 9 DE JULIO DE 2025, RECURSO N.º 5746/2023 [\[🔗\]](#); N.º 932/2025 DE 9 DE JULIO DE 2025, RECURSO N.º 5743/2023 [\[🔗\]](#); Y N.º 103/2024 DE 24 DE ENERO DE 2024, RECURSO N.º 8727/2022 [\[🔗\]](#).

A. PRECEPTOS CLAVE.

Artículo 32 de la Ley 12/2009.

Las personas solicitantes de protección internacional serán autorizadas para trabajar en España en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 37 de la Ley 12/2009.

La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: a) que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia; [...].

Artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, “LOEX”).

[...] 3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEX (derogado).

Actualmente el reglamento de la LOEX vigente es el aprobado mediante el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, con efectos desde el 20 de mayo de 2025. Las sentencias del Tribunal Supremo que se comentan en este apartado tienen en consideración el reglamento anterior.

B. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

“Determinar la posible incidencia de la pendencia de la impugnación administrativa de la denegación de la solicitud de asilo en relación con la posible obtención por parte del solicitante de una autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral”

C. DOCTRINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

“La situación de mera permanencia y trabajo en España a los solicitantes de asilo, que le fuera denegada dicha petición y la impugnasen en vía administrativa y jurisdiccional, no puede servir para adquirir la residencia por arraigo laboral”

D. APLICACIÓN AL CASO.

El solicitante interpuso recurso de reposición frente a la resolución administrativa que acordaba denegar su solicitud de protección internacional en España. Durante el tiempo en que se resolvía dicho recurso, los efectos de la resolución recurrida se suspendieron. En ese periodo se dio de alta como trabajador por cuenta ajena y, a continuación, solicitó que le fuera reconocida la autorización de la residencia temporal en España por circunstancias excepcionales, en su modalidad de arraigo laboral.

El Tribunal Supremo concluye que el derecho que asiste a los solicitantes de asilo a permanecer en el país de solicitud de la protección internacional mientras se revisa la resolución denegatoria de dicha protección se trata de una situación preventiva que *“no puede servir para que este adquiriera la residencia por arraigo laboral”*.



5. PROTECCIÓN TEMPORAL.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 5ª) N.º 484/2025 DE 28 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 6208/2023 [\[🔗\]](#); N.º 450/2025 DE 10 DE ABRIL DE 2025, RECURSO N.º 8004/2022 [\[🔗\]](#); N.º 363/2025 DE 27 MARZO 2025, RECURSO N.º 8696/2022 [\[🔗\]](#); N.º 540/2025 DE 8 DE MAYO 2025, RECURSO N.º 908/2019 [\[🔗\]](#); Y N.º 133/2025 DE 7 DE FEBRERO DE 2025, RECURSO N.º 6679/2022 [\[🔗\]](#).

A. PRECEPTOS CLAVE.

Orden PCM/170/2022, de 9 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España.

Ampliar el ámbito de aplicación de la Decisión de ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal a las siguientes personas que puedan encontrar refugio en España:

- 1) Nacionales ucranianos que se encontrasen en situación de estancia en España antes del 24 de febrero de 2022 que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania.*
- 2) Nacionales de terceros países o apátridas que residieran legalmente en Ucrania sobre la base de un permiso de residencia legal válido (sea permanente u otro tipo como estudiantes) expedido de conformidad con el derecho ucraniano y no pueden regresar a su país o región.*
- 3) Nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania.*
- 4) Miembros de las familias de las personas a que se refiere los apartados 1 y 2 en los siguientes términos:*
 - a) al cónyuge o su pareja de hecho;*
 - b) a sus hijos menores solteros o de su cónyuge, sin distinción en cuanto a si nacieron dentro o fuera del matrimonio o fueran adoptados;*
 - c) a otros parientes cercanos que vivieran juntos como parte de la unidad familiar en el momento de las circunstancias relacionadas con la afluencia masiva de personas desplazadas y que dependieran total o principalmente de ellos.*

Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

B. CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

“Determinar la incidencia de la Orden PCM/170/2022, de 9 de marzo -por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se amplía la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España- en la situación del extranjero solicitante de asilo y protección subsidiaria”

C. DOCTRINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

“El Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, publicado mediante Orden PCM/170/2022, al ampliar la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, a los nacionales de Ucrania que se encontraban en situación irregular en España antes del 24 de febrero y que, como consecuencia del conflicto armado, no pueden regresar a Ucrania, permite que los extranjeros que pertenezcan a este grupo de personas pueden acogerse a los beneficios de dicho régimen de protección, cuyo contenido se recoge en el Capítulo IV, arts. 14 a 22, del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, siguiendo el procedimiento establecido en dicho Reglamento, sin que puedan ser expulsados del territorio nacional en virtud del principio del Derecho Internacional Humanitario de no devolución (non-refoulement), que debe ser garantizado conforme al artículo 78.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 3 de la Directiva 2001/55/CE, del Consejo, de 20 de julio de 2001, por todos los Estados miembros, salvo que concurra alguno de los supuestos contemplados en los artículos 28 de la Directiva y 12 del Reglamento que la desarrolla para la denegación de los beneficios del régimen de protección temporal incluida la no devolución.

Este es un efecto inmediato, que opera con automatismo, sin necesidad de justificar un riesgo real de sufrir daños en su país de origen en el caso de ser devuelto, como si es exigible en los casos de protección subsidiaria

[...] No obstante la Sala de instancia, en casos semejantes a éste y antes de dictar sentencia, puede valorar las circunstancias sobrevenidas en Ucrania a los efectos de resolver sobre las pretensiones que han sido deducidas ante ella, pudiendo llegar a la conclusión de la procedencia del asilo, la protección subsidiaria, o la autorización de la residencia por razones humanitarias, según el caso, atendidas esas nuevas circunstancias y valorando el material probatorio del que dispone. Así lo viene haciendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin que esta forma de proceder merezca reproche alguno.”



D. APLICACIÓN AL CASO.

Los ucranianos que residan en España pueden acogerse de forma inmediata y sin necesidad de previa presentación de solicitud al principio de no devolución, que debe operar con automatismo, bastando a estos efectos la acreditación de la nacionalidad y la expresión de la voluntad de acogerse a la protección internacional para no ser expulsado, siendo carga de la Administración demostrar, en su caso, que el interesado está incurso en alguno de los supuestos de exclusión.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Supremo consideró que la *“decisión denegatoria no es correcta en la medida en que ahora la parte recurrente es acreedora de protección temporal”*.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

